



## ADMINISTRACIÓN LOCAL

### AYUNTAMIENTOS

#### BERLANGA DE DUERO

Por Acuerdo del Pleno de fecha 1 de agosto, se aprobó definitivamente la Ordenanza reguladora del vertido de purines, estiércoles y otros residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero, lo que se publica a los efectos de los artículos 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

*“2º.- Ordenanza reguladora de vertidos de purines, estiércoles y otros residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadera.*

A la vista del expediente tramitado en orden a la aprobación de la Ordenanza del vertido de purines, estiércoles y otros residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero.

El Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 21 de enero de 2019, aprobó inicialmente la Ordenanza reguladora.

El expediente se ha expuesto al público por plazo de treinta días hábiles, mediante anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia de Soria* nº 16, de 8/02/2019.

La Junta de Castilla y León, administración con competencias en materia agrícola y ganadera, a través del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Soria, presenta escrito de fecha 8 de marzo con las siguientes observaciones:

- Se debería concretar la definición de residuo, o en otro caso, eliminar cualquier referencia al mismo en el título o en su articulado.

- En el artículo 5 que regula las prohibiciones, en la relativa a terrenos de acusada pendiente, estiman que se debería concretar que está prohibido en terrenos con pendiente superior al 15% de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 4/2018, de 22 de febrero.

- En el artículo 7. Franjas de seguridad, en relación con las distancias del artículo 6 según el método de aplicación del purín, consideran que sería más coherente o bien mantener las distancias del artículo 6 o restringir el abonado con purín o similares a los 50 m.

En fecha 22 de marzo de 2019, D. Agustín Lafuente Álvarez presenta escrito de alegaciones.

Considerando el Informe del Técnico de Medio Ambiente solicitado al Servicio de Asistencia a Municipios de Diputación Provincial, y recibido en fecha 12 de julio y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, el Pleno por unanimidad, 7 votos a favor (3 del Grupo Popular y 4 del Grupo Socialista), ACUERDA:

PRIMERO.- Estimar las alegaciones presentadas por el Servicio de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León en fecha 8 de marzo introduciendo en el texto de la Ordenanza las siguientes modificaciones:

Artículo 3. Definiciones. 10. “Otros residuos ganaderos o residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero: Efluentes ganaderos procedentes del metabolismo animal mezclado con las aguas de limpieza de la explotación”.

Artículo 5. Prohibiciones. 5. “(...) así como sobre terrenos con pendiente superior al 15%, (...)”.



Respecto al artículo 7. Franjas de seguridad en relación con el Artículo 6. Zonas de exclusión, se mantienen las distancias máximas del artículo 6 eliminando la diferenciación de distancias según el método de aplicación del purín.

SEGUNDO.- Resolver las alegaciones presentadas por D. Agustín Lafuente Álvarez en el sentido que a continuación se indica:

## ALEGACIÓN PREVIA

Resumen: “En esta alegación se propone alcanzar un equilibrio entre ganadería intensiva, protección al medio ambiente y fomento de los servicios de hostelería y turismo. Más concretamente, se propone la realización de un estudio de impacto ambiental de ámbito municipal donde se contemplen los efectos sinérgicos de las explotaciones ganaderas intensivas;”

Propuesta: Se desestima.

Motivación: “en ese sentido, cabe indicar que la Ley 21/2013, de evaluación ambiental, no contempla ese tipo de evaluación ambiental puesto que no se incluye en el ámbito de aplicación de las evaluaciones de impacto ambiental estratégicas ni tampoco en las de evaluación de impacto ambiental de proyectos. Por tanto, la elaboración del documento propuesto por el Sr. Lafuente no resulta obligatorio ni está contemplado expresamente en la legislación aplicable”

## ALEGACIÓN PRIMERA: Zonas de exclusión por proximidad a suelo urbano

Resumen: “En la redacción provisional de la ordenanza se establece una franja de exclusión de 1000 m. alrededor del casco urbano de Berlanga de Duero y de 300 m. alrededor de sus barrios, de tal manera que el Sr. Lafuente entiende que esa zona de exclusión por proximidad a suelo urbano debería ser de 1000 m. para todos los núcleos de población que integran el municipio de Berlanga de Duero sin distinción entre ellos, en base a los principios de igualdad de trato, necesidad y proporcionalidad con el objetivo que se persigue. En caso de no hacerse así, el alegante entiende que la ordenanza sería nula de pleno derecho en caso de que se llegase a la interposición de un recurso contencioso-administrativo.”

Propuesta: Se desestima.

Motivación: “En ese sentido, hay que argumentar que ciertamente se produciría una diferencia de trato entre los barrios de Berlanga de Duero y el núcleo principal, por lo que esta alegación no puede ser directamente obviada. Pero por el contrario es necesario reseñar que esa diferencia de trato en función de la población de cada núcleo urbano ya está contemplada en la normativa sectorial sobre explotaciones ganaderas de Castilla y León, puesto que el Decreto 4/2018, de 22 de febrero (B.O.C. y L. de 26 de febrero de 2018) ya establecía distancias mínimas entre explotaciones ganaderas no porcinas y núcleos de población en función de varios escalonamientos en el número de habitantes de esos núcleos (vivienda aislada, 300 habitantes, 500, 1500 y 3000 habitantes). También el mismo Decreto establece diferentes distancias a respetar entre núcleos urbanos y la aplicación agrícola de los purines en función de si el núcleo de población tiene más o menos de 300 habitantes. (...) las distancias de exclusión a núcleo urbano según otras ordenanzas de vertido de purines de la provincia es de 500 m. en el caso de El Burgo de Osma, 2000 m. en Garray, 200 m. en Ólvega, y 500 m. en Matalebreras.”

ALEGACIÓN SEGUNDA: Zonas de exclusión de senderos de gran recorrido GR-86, GR-14, Ruta de los Calatravos y monumentos o construcciones arquitectónicas de interés.

Resumen: “El Sr. Lafuente propone incluir una zona de exclusión (y por tanto sin posibilidad de vertido de purín) en una franja de 250 m. de anchura alrededor de los senderos GR, así como a monumentos, construcciones o lugares de interés localizados fuera del suelo urbano.”



Propuesta: Se desestima.

Motivación: “el art. 7.1.a) de la ordenanza establece una franja de seguridad (no de exclusión) de 50 m. de anchura a vías de comunicación, cañadas o vías de interés turístico (Gran Recorrido, senda del Duero), en la cual está permitido el vertido de purines con la condición de enterrarlo inmediatamente. (...) no es habitual que en otras ordenanzas de este tipo se establezcan zonas de exclusión a senderos de gran recorrido, y por tanto en principio parecería más razonable ceñirse a la redacción actual del art. 7.1.a) de la ordenanza.”

**ALEGACIÓN TERCERA:** Ampliación de la distancia de la zona de exclusión respecto a pozos, manantiales y embalses de agua para abastecimiento público

Resumen: “En la alegación se considera que la distancia para este último caso debería ser de 100 m. en lugar de 50 m., argumentando que otros municipios como El Burgo de Osma o Si-güenza han aumentado la zona de exclusión que regula el Decreto 4/2018.”

Propuesta: Se desestima.

Motivación: “(...), la ordenanza de El Burgo de Osma fue promulgada con anterioridad al Decreto 4/2018 y por tanto no es que en ella se haya aumentado la zona de exclusión, sino que desde un principio dicha zona se estableció en 200 m. alrededor de pozos, manantiales o depósitos de agua potable, y sin que en esa ordenanza se distinguiera entre los distintos sistemas de aplicación agrícola del purín.

Para las explotaciones porcinas sujetas a Autorización Ambiental, el órgano competente de la Junta de Castilla y León establece en dicha Autorización las distancias a pozos y manantiales que deben respetarse para la aplicación agrícola del purín. Para el resto de actividades ganaderas no sujetas a Autorización Ambiental es aplicable el Decreto 4/2018, donde como ya se ha indicado se marca una zona de exclusión de 250 m. en caso de aplicación del purín mediante aspersión o similar, y de 50 m. para sistemas esparcidos por bandas, de inyección en el suelo o similares. En opinión del técnico que suscribe el presente informe, si en una norma con rango de Decreto como es este caso se establece esa franja de exclusión respecto a pozos y manantiales es de suponer que durante la elaboración de esa norma habrán sido emitidos los informes sectoriales pertinentes entre los cuales habrá figurado el emitido por el órgano competente en materia de Sanidad de la Junta de Castilla y León, y por tanto en principio cabría entender que esas distancias son suficientemente seguras.”

**ALEGACIÓN CUARTA:** Ampliación de la distancia de la franja de seguridad respecto a captaciones y depósitos de agua potable y para abastecimiento público.

Resumen: “se propone incrementar la franja de seguridad respecto a captaciones y depósitos de agua potable y para abastecimiento público, pasando de los 300 m. que figuran en la ordenanza hasta 500 m.

Propuesta: Se desestima.

Motivación: “la franja de seguridad a captaciones y depósitos de agua potable en otras ordenanzas de la provincia son las siguientes: 100 m. alrededor del límite de la zona de exclusión en el caso de El Burgo de Osma, 500 m. alrededor de la propia captación en Garray, y 200 m. en Ólvega y 100 m. en Matalabreras alrededor también de la captación en sí misma.” En comparación con otras ordenanzas, se considera adecuada la franja establecida.

**ALEGACIÓN QUINTA:** Prohibición de vertidos en fechas veraniegas. Casos excepcionales y posibilidad de ampliación mediante bando municipal.

BOPSO-95-19082019



Resumen: “En esta alegación se propone precisar las condiciones de la excepción que la propia ordenanza contempla, y en base a la cual en “casos excepcionales debidamente justificados” se podría realizar la aplicación agrícola de los estiércoles dentro del período veraniego en los cuales en principio se prohíbe dicha aplicación.” Y, por otro lado el “otro apartado de esta alegación donde se propone incluir la posibilidad de que el Ayuntamiento amplíe mediante bando municipal la prohibición de vertido más allá del período veraniego inicialmente previsto de dos meses y medio”

Propuesta: Se estima parcialmente. Se podrá ampliar en dos semanas sin que se pueda exceder nunca los tres meses de prohibición.

Motivación: En cuanto a casos excepcionales “esta alegación resulta ser razonable, puesto que parece lógico que sea el Ayuntamiento y no el propio ganadero o el agricultor quien determine previamente al vertido si realmente se trata de un caso excepcional o no. Así figura en la redacción de las ordenanzas de El Burgo de Osma y en la de Matalebreras, aunque no en las de Garray (donde no figura prohibición de vertido en verano) y Ólvega”. “Respecto al otro apartado de esta alegación donde se propone incluir la posibilidad de que el Ayuntamiento amplíe mediante bando municipal la prohibición de vertido más allá del período veraniego inicialmente previsto de dos meses y medio, se desaconseja que esa prohibición se prolongue por un periodo superior a otras dos semanas adicionales (totalizando así tres meses de prohibición), puesto que en caso contrario se podría llegar a superar el límite de capacidad de algunas balsas de purines y estercoleros, ya que la normativa sectorial establece un mínimo de tres meses de capacidad que es el valor para el cual se dimensionaron las balsas de las explotaciones porcinas más antiguas.”

ALEGACIÓN SEXTA: Comunicación previa de vertidos de purines y consentimiento de los propietarios.

Resumen: “Esta alegación propone la implantación de un sistema de comunicación previa a la aplicación agrícola del purín, con identificación del vehículo, horas previstas para el vertido, plano de la parcela donde se realizará, y declaración del agricultor donde se acepta ese vertido; una vez se haya comunicado el vertido, el Ayuntamiento se reservaría el control a posteriori, pudiendo paralizarlo mediante policía local u otro personal autorizado”

Propuesta: Se desestima.

Motivación: “Indudablemente este procedimiento redundaría en un mayor control de la aplicación agrícola de los purines, pero a cambio exige por parte del Ayuntamiento un cierto control sobre ello para lo cual será necesario disponer de personal que supervise este aspecto.” El Ayuntamiento carece del personal adecuado que realice el control.

ALEGACIÓN SÉPTIMA: Ampliación de la cuantía de las sanciones y valoración sobre la calificación de las infracciones cometidas.

Resumen: “En esta alegación se propone elevar las sanciones, tanto las leves como las graves y las muy graves” “el Sr. Lafuente indica en su alegación que en otras localidades de la provincia de Guadalajara las cuantías son superiores”. “También esta alegación propone catalogar como infracción grave en lugar de leve el hecho de verter purines fuera de las fechas autorizadas, en línea de lo que al parecer marcan las ordenanzas de Sigüenza y Brihuega.”

Propuesta: Se estima parcialmente. Se propone la regulación de quiénes son responsables de las infracciones por vertidos reproduciendo la redacción contenida en el la Ordenanza de El Burgo de Osma.

BOPSO-95-19082019



Motivación: En cuanto al aumento de cuantías “las cuantías que figuran en la redacción actual de la ordenanza son iguales a las que figuran en las ordenanzas de El Burgo de Osma, Garray, Ólvega y Matalebreras” En cuanto a catalogar el vertido fuera de fechas como infracción grave “en las de El Burgo de Osma, Ólvega y Matalebreras la redacción de sus ordenanzas es similar a la de Berlanga de Duero.” En cuanto a la introducción de una infracción en función de las condiciones climatológicas y la dirección del viento, dichas condiciones climatológicas y la dirección del viento no son una prohibición sino un factor a tener en cuenta y su imprevisibilidad hace imposible la tipificación de una infracción basada en esos factores.

“Respecto a los responsables contemplados en el artículo 13 de la ordenanza, ante la falta de concreción en este aspecto la alegación propone incorporar la redacción que al respecto incluye la ordenanza de El Burgo de Osma, lo cual puede ser razonable.”

ALEGACIÓN OCTAVA: Errores y erratas observados en el articulado de la Ordenanza.

Resumen: “Se refiere a errores observados en el articulado de la ordenanza”

Propuesta: Se estima. Se modifica la redacción en el sentido del informe Motivación: “siendo correctas las apreciaciones realizadas en esa alegación. (...) se considera conveniente realizar tres comentarios respecto a la redacción de la ordenanza:

a) En primer lugar, parece más acertada la redacción que aparece en el artículo 5.4 que en el 4.3.c) respecto a la prohibición de vertido las vísperas de festivos, puesto que de esta manera quedaría claramente definido que las vísperas de festivo también queda prohibida la aplicación agrícola del purín.

b) En segundo término, el apartado 4.3.d) da a entender que Berlanga de Duero está considerada como Zona Vulnerable a contaminación por nitratos, cuando actualmente no es así si bien existe un proyecto de Decreto donde sí figura como tal; por ello, se propone esta redacción alternativa: “d) La cantidad máxima de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero aplicada al terreno por hectárea será la que determine el Código de Buenas Prácticas Agrarias en cada momento, en función de que el municipio esté considerado o no como Zona Vulnerable a la contaminación de las aguas por nitratos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero”.

Y en tercer lugar, el apartado 9.3 debe decir “el incumplimiento de la prohibición establecida en el apartado 7 del artículo 5.”

TERCERO.- Aprobar expresamente, con carácter definitivo, la redacción final del texto de la Ordenanza del vertido de purines, estiércoles y otros residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero, una vez resueltas las alegaciones presentadas e incorporadas a la misma las modificaciones derivadas de las alegaciones estimadas, con la redacción que a continuación se recoge:

## ORDENANZA REGULADORA DEL VERTIDO DE PURINES, ESTIÉRCOLES Y OTROS RESIDUOS PROCEDENTES DE FUENTES DE ORIGEN AGRÍCOLA Y GANADERO

### ÍNDICE DE ARTÍCULOS

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

##### TÍTULO I. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Objeto.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Artículo 3. Definiciones.

##### TÍTULO II. DISPOSICIONES GENERALES





Artículo 4. Actos de Vertido.

Artículo 5. Prohibiciones

Artículo 6. Zonas de Exclusión

Artículo 7. Franjas de Seguridad

## TÍTULO III. RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 8. Infracciones

Artículo 9. Infracciones Muy graves

Artículo 10. Infracciones Graves

Artículo 11. Infracciones Leves

Artículo 12. Sanciones

Artículo 13. Responsables

Artículo 14. Criterios de Graduación de las Sanciones

Artículo 15. Procedimiento Sancionador

## DISPOSICIÓN FINAL

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Este Ayuntamiento considera que es necesario adoptar las medidas oportunas para tratar de mantener y preservar el medio ambiente sobre el que se asienta la actividad ganadera, actividad que interviene en las relaciones y define el concepto de la ordenación del territorio: ocupación de la población y del territorio, determinación una forma y modo de vida, generación de rentas, utilización de recursos naturales e incide en el medio natural.

Puesta en relieve la problemática de índole sanitaria y medioambiental que origina en este municipio el vertido de purines y residuos ganaderos procedentes de las explotaciones ganaderas radicadas en el mismo, la Corporación Municipal en ejercicio de sus atribuciones, ha determinado regular el mismo, con sujeción al articulado de la presente Ordenanza.

Consecuentemente con todo lo anterior y dentro del marco normativo configurado por el Derecho Comunitario Europeo, el artículo 45 de nuestra Constitución y la Normativa Sectorial tanto Autonómica como Estatal, en el ejercicio de las competencias conferidas por los artículos 25. 2. f) y 28 de la ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local se aprueba la presente Ordenanza Municipal Reguladora del vertido de purines, estiércoles y otros residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero.

La nueva Ordenanza nace con la vocación de cumplir un objetivo primordial: establecer las medidas necesarias para, en primera instancia, prevenir y en último caso corregir la contaminación medioambiental eliminando, en la medida de lo posible, la negativa repercusión que en la calidad de vida de los vecinos producen las molestias, incomodidades e insalubridades generadas por el vertido de purines estiércoles y otros residuos ganaderos y agrícolas, así como compatibilizar dichas labores con otras actividades económicas y sociales.

Para la redacción de esta Ordenanza se ha tenido en cuenta el Decreto 4/2018, de 22 de febrero, por el que se determinan las condiciones ambientales mínimas para las actividades o instalaciones ganaderas de Castilla y León.

## TÍTULO I OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

### *Artículo 1. Objeto*

La presente Ordenanza tiene por objeto regular la aplicación de purines estiércoles y otros residuos ganaderos y agrícolas en los suelos agrícolas del Municipio de Berlanga de Duero y sus barrios, derivadas de las explotaciones pecuarias establecidas en dicho territorio, así como su almacenamiento y transporte, con el fin de minimizar las molestias que estas actividades puedan ocasionar



## *Artículo 2. Ámbito de aplicación*

Quedan sometidos a las prescripciones descritas en esta Ordenanza todos los vertidos de purines, estiércoles y otros producidos en las explotaciones ganaderas radicadas en el término municipal de Berlanga de Duero incluido sus barrios, y la aplicación para la valorización agronómica o depósito de purines, estiércoles y otros residuos ganaderos en fincas del término municipal. Se excluye los producidos en explotaciones domésticas.

## *Artículo 3. Definiciones*

A los efectos de la presente Ordenanza se estará a las definiciones establecidas en la normativa de prevención ambiental y protección de aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias, así como la normativa sectorial ganadera que esta norma desarrolla.

No obstante lo anterior, en aplicación de esta norma se entiende por:

1. Deyecciones ganaderas: Excreciones sólidas o líquidas de las especies ganaderas solas o mezcladas con la cama.

2. Estiércoles: Todo excremento u orina de animales de granja, incluidas las aves, con o sin cama, el agua de lavado y restos de pienso, las aguas para la limpieza de las instalaciones de estabulación, de almacenaje de leche y de ordeño, en proceso de cambio biológico. En función del sistema de producción tendrán diferentes contenidos de agua, dando lugar a los estiércoles sólidos o semisólidos.

3. Purín: Estiércol líquido con más de un 85% de humedad.

4. Gallinaza: Estiércol específico de las aves compuesto por las deyecciones, con o sin cama, el agua de lavado y restos de pienso.

5. Ganado: todos los animales criados con fines de aprovechamiento o con fines lucrativos.

6. Vertido: incorporación de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero al terreno, ya sea extendiéndolas sobre la superficie, inyectándolas en ella, introduciéndolas por debajo de su superficie o mezclándolas con las capas superficiales del suelo o con el agua de riego.

7. Actividad agraria: conjunto de trabajos que se requieren para la obtención de productos agrícolas, ganaderos y forestales.

8. Explotación agraria: conjunto de bienes y derechos organizados empresarialmente por su titular en el ejercicio de la actividad agraria primordialmente con fines de mercado, y que constituye en sí misma una unidad Técnico económico.

9. Valorización agronómica de deyecciones ganaderas como fertilizante orgánico: Operación de gestión de deyecciones de animales que permite su aprovechamiento material con fines de fertilización que se lleva a cabo mediante la aplicación sobre el terreno.

10. Otros residuos ganaderos o residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero: Efluentes ganaderos procedentes del metabolismo animal mezclado con las aguas de limpieza de la explotación.

## TÍTULO II DISPOSICIONES GENERALES

### *Artículo 4. Actos de vertido*

BOPSO-95-19082019



1. Las instalaciones ganaderas de Castilla y León que pretendan valorizar agrónomicamente sin la intervención de centros de gestión las deyecciones ganaderas, deberán disponer en la explotación de un plan de gestión de deyecciones ganaderas actualizado anualmente.

2. La aplicación de deyecciones ganaderas sobre el terreno se hará siempre con finalidad de fertilización y por lo tanto, en la dosis y la forma adecuada para su máximo aprovechamiento y evitando las pérdidas por lixiviación o por emisiones a la atmósfera.

3. El vertido de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero deberá efectuarse con sujeción a las siguientes reglas:

a) Única y exclusivamente podrá efectuarse su vertido en fincas rústicas de labor

b) Los purines aplicados al terreno serán enterrados como máximo a las 24 horas de su vertido con la finalidad de evitar molestias, emisiones contaminantes y aprovechar mejor sus propiedades fertilizantes.

c) No se podrá aplicar durante los sábados, domingos, festivos y sus vísperas así como fiestas patronales de las localidades de Berlanga de Duero, y de lunes a viernes, del 22 de junio al primer domingo de septiembre.

d) La cantidad máxima de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero aplicada al terreno por hectárea, será la que determine el Código de Buenas Prácticas Agrarias en cada momento, en función de que el municipio esté considerado o no como Zona Vulnerable a la contaminación de las aguas por nitratos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero.

e) La utilización de purín como fertilizante se realizará mediante medios que garanticen un reparto uniforme y homogéneo sobre la superficie apta de la parcela y adaptados a la normativa en vigor.

4. Lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio del deber de obtener los permisos, licencias y autorizaciones que resulten preceptivos según la normativa sectorial vigente en la materia ya sea ésta de carácter estatal o autonómico

5. Los titulares de explotaciones que apliquen los residuos ganaderos en el término municipal de Berlanga de Duero, tendrán actualizado y a disposición del Ayuntamiento el Libro Registro de Operaciones de Gestión de Deyecciones Ganaderas para las Actividades e Instalaciones Ganaderas en la Comunidad de Castilla y León

6. Para control de los residuos ganaderos aplicados en el término municipal de Berlanga de Duero, el Ayuntamiento podrá solicitar en cualquier momento a los responsables de los vertidos regulados en esta Ordenanza que presenten en el plazo máximo de una semana a contar desde el día siguiente al requerimiento copia de la ficha de aplicación de las deyecciones ganaderas, cuyo formato figura en el Anexo 11 de la Orden MAM-1260j2008 de 4 de julio, por la que se establece el modelo de libro de registro de operaciones de gestión de deyecciones ganaderas para las actividades e instalaciones ganaderas en la Comunidad de Castilla y León, o normativa que la sustituya

### *Artículo 5. Prohibiciones*

1. Queda terminantemente prohibido el estacionamiento de vehículos portadores de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero en el casco urbano

2. Queda prohibido el tránsito de cubas que contengan purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero por las calles y travesías de la población de

BOPSO-95-19082019





Berlanga de Duero, salvo que quede garantizada la estanqueidad de aquella a través de cierres herméticos.

3. Queda terminantemente prohibido el vertido de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero a la red de Saneamiento Municipal así como a los cauces de ríos y arroyos.

4. Queda prohibido el vertido de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero los sábados, domingos, festivos y sus vísperas así como fiestas patronales de las localidades. Queda asimismo prohibido el vertido de lunes a viernes, del 22 de junio al primer domingo de septiembre. Dicho plazo podrá ser ampliado excepcionalmente por el Ayuntamiento hasta dos semanas más, sin exceder nunca la prohibición de tres meses.

En estos casos de prohibición, el vertido podrá realizarse previa autorización municipal cuando razones de urgencia o necesidad queden demostradas justificativamente.

5. Queda prohibido el vertido de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero durante los períodos de abundantes lluvias así como sobre terrenos con pendiente superior al 15%, según recoge el decreto 4/2018 de 22 de febrero.

6. Asimismo queda prohibido el vertido de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero en aquellos lugares por donde circunstancialmente pueda circular el agua como cunetas, aceras, colectores, caminos y otros análogos.

7. Queda prohibido el vertido de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero en montes ya sean de titularidad pública o privada así como en eriales donde no puedan ser enterrados 8. Queda prohibido el almacenamiento de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes agrícolas que no cuenten con las autorizaciones pertinentes. En las explotaciones ganaderas los purines se recogerán en fosas construidas conforme a la normativa vigente y que cuenten con las autorizaciones que sean preceptivas conforme a aquella.

9. Queda prohibido el encharcamiento y la escorrentía de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero.

10. En el vertido de purines se deberá tener en cuenta en el momento de llevar a cabo esta labor, los límites establecidos para la aplicación al terreno, las condiciones climatológicas y la dirección del viento, para evitar que dichos olores procedentes de estos vertidos lleguen a afectar al casco urbano y viviendas aisladas.

11. Se creará una Comisión de seguimiento integrada por dos representantes de la Junta agropecuaria o de los Ganaderos, el Alcalde, dos Concejales, y el Secretario, a fin de observar la aplicación de la Ordenanza y resolver posibles incidencias.

## *Artículo 6. Zonas de exclusión*

1. Se crea una zona de exclusión en una franja de 1000 metros de anchura alrededor de los límites externos del casco urbano de Berlanga de Duero delimitados y de 300 m de anchura alrededor de sus barrios conforme a las normas del Plan General de Ordenación Urbana de Berlanga de Duero que se encuentre vigente en cada momento.

2. Se establece una zona de exclusión para el uso de purines como fertilizante agrícola alrededor de los elementos indicados en la tabla 1.

Tabla 1: Distancia en metros para la utilización de purines a otros elementos:

*Distancias a respetar*



Caminos	10
Tramos a su paso por el término de Berlanga GR 86, senda del Duero	20
Carreteras	20
Pozos, manantiales y embalses de agua para abastecimiento público	250 o perímetros de protección declarados
Tuberías de conducción de agua para abastecimiento público	20
Zonas de baño	200
Montes catalogados de utilidad pública	10

3. Dentro de la zona de exclusión queda total y absolutamente prohibido el vertido purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero.

4. A los efectos de la presente Ordenanza todas las actividades declaradas de interés público tendrán la consideración de zona de exclusión en tanto en cuanto se mantenga dicha calificación.

#### *Artículo 7. Franjas de seguridad*

1. Se crean como franjas de seguridad las siguientes:

a) Alrededor de las captaciones de y depósitos de agua potable para abastecimiento de la población una franja de 300 metros de anchura desde el límite exterior de los mismos.

b) Alrededor de Lugares de Interés una franja de 300 metros de anchura desde el límite exterior de los mismos.

c) Alrededor de la zona de exclusión en un radio de 300 metros desde el límite exterior de la misma.

2. Dentro de las franjas de seguridad el vertido de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero deberá ser enterrado de manera escrupulosa e inmediata.

3. En cualquier caso será obligatorio enterrar los purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero con arreglo al calendario fijado en el artículo 4.3.c) de la presente Ordenanza.

### TÍTULO III RÉGIMEN SANCIONADOR

#### *Artículo 8. Infracciones.*

1. Se considerarán infracciones administrativas, en relación con las materias que regula esta Ordenanza, las acciones u omisiones que vulneren las normas de la misma, tipificadas y sancionadas en los siguientes artículos.

2. Las infracciones a la presente Ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.

#### *Artículo 9. Infracciones Muy Graves.*

Constituyen infracciones Muy Graves las siguientes.

1. El vertido de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero en terrenos que no tengan la calificación de finca rústica de labor.

2. El vertido de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero a la red de saneamiento Municipal así como a los cauces de los ríos y arroyos.

3. El vertido de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de Origen agrícola y ganadero en montes ya sean de titularidad pública o privada así como en eriales donde no puedan ser enterrados.



4. El incumplimiento de las reglas que sobre cantidades máximas de aplicación a los terrenos de vertido de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero establece la letra d) del apartado 3 del artículo 4 de la presente Ordenanza.

5. El incumplimiento de la prohibición establecida en el apartado 7 del artículo 5.

6. El incumplimiento de cualquiera de las restricciones establecidas en el artículo 6 de la presente Ordenanza en relación con la zona de exclusión.

7. La reiteración de dos o más infracciones graves en un período de tiempo menor de un año.

## *Artículo 10. Infracciones Graves*

Constituyen infracciones Graves las siguientes.

1. El incumplimiento de las reglas que sobre vertido de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero establece la letra b del apartado 3 del artículo 4 de la presente Ordenanza.

2. El incumplimiento de cualquiera de las restricciones establecidas en el artículo 7 de la presente Ordenanza en relación con las franjas de seguridad.

3. El incumplimiento de las prohibiciones establecidas en los apartados 1 y 2 del artículo 5.

4. La reiteración de dos o más infracciones leves en un período de tiempo menor de un año.

## *Artículo 11. Infracciones Leves.*

Constituyen infracciones leves el incumplimiento de las prohibiciones establecidas en los apartados 4, 5 y 8 del artículo 5.

## *Artículo 12. Sanciones.*

Las infracciones a que se refiere este título serán sancionadas de la forma siguiente:

1. Las infracciones leves con multa de hasta 750 euros.

2. Las infracciones graves con multa de 751 euros a 1.500 euros.

3. Las infracciones muy graves con multa de 1.501 euros a 3.000 euros.

Sin perjuicio de lo anterior, los incumplimientos en esta materia que impliquen infracción de las prescripciones establecidas en la normativa sectorial estatal o autonómica, (Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León), serán objeto de sanción en los términos que determinen las mismas.

## *Artículo 13. Responsables.*

Serán sancionadas por los hechos constitutivos de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza, las personas físicas o jurídicas que resulten responsables de las mismas aún a título de simple inobservancia.

A los efectos de la presente Ordenanza, serán considerados responsables directos de las infracciones las personas que realicen los vertidos, los agricultores que exploten las tierras donde se produzcan los vertidos y las personas que conduzcan los vehículos con los que se infrinjan las normas. Serán responsables subsidiarios los propietarios de los vehículos que transporten los purines y/o estiércoles y los propietarios de las explotaciones productoras de los residuos ganaderos. Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que en cada caso correspondan; en todo caso, el infractor deberá reponer la situación alterada al estado originario, según valoración efectuada por la Administración Local, e indemnizar por los daños y perjuicios causados. Cuando el infractor no cumpliera la obligación de reposición o restauración estable-

BOPSO-95-19082019



cida en el apartado anterior, la Administración podrá proceder a su ejecución subsidiaria a costa de los responsables.

*Artículo 14. Criterios de graduación de las sanciones.*

En la imposición de las sanciones se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose especialmente los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar:

1. La existencia de intencionalidad o reiteración.
2. La naturaleza de los perjuicios causados y, particularmente la intensidad de la perturbación causada a la salubridad.
3. La reincidencia por la comisión en el término de un año más de una infracción de la misma naturaleza cuando así se haya declarado por resolución firme.

*Artículo 15. Procedimiento sancionador.*

1. El procedimiento sancionador se tramitará de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento regulador del Procedimiento Sancionador de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 189/1994, de 25 de agosto.

2. En todo caso, en la tramitación del procedimiento sancionador habrán de tenerse en cuenta los principios que en la materia establecen la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público.

3. La competencia para sancionar las infracciones a la presente Ordenanza corresponde al Alcalde.

## DISPOSICIÓN FINAL.

En lo no previsto en la presente ordenanza se estará a la normativa sectorial autonómica y estatal.

CUARTO. Publicar dicho Acuerdo definitivo con el texto íntegro de la Ordenanza en el *Boletín Oficial de la Provincia* y tablón de anuncios del Ayuntamiento, entrando en vigor según lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Asimismo, estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de este Ayuntamiento (dirección <https://www.berlangadeduero.es>)”

Contra el presente Acuerdo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Berlanga de Duero, 12 de agosto de 2019.– El Alcalde, Jesús F. Barcones Abad. 1841

BOPSO-95-19082019